



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de agosto de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00163-00
Proceso	VERBAL IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEAS O SOCIOS
Demandante	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Demandado	INVERSIONES JAMESA S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Auto Interlocutorio	482

Procede en esta oportunidad el despacho, en términos del artículo 90 del código general del proceso, a determinar si admitimos o rechazamos la presente demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

OLGA CECILIA JARAMILLO MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, incoó ante este despacho judicial demanda verbal de impugnación de actos de asambleas contra LA SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA; misma que le fuera inadmitida mediante auto del día cuatro (4) del presente mes y año y a fin de que allegara la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial en derecho, el que es obligatorio en estos casos, máxime que en el escrito introductorio de la acción no se solicitó el decreto de alguna cautela.

Conforme consta en el archivo 03 de este dossier, el apoderado judicial de la demandante pretende que la demanda le sea admitida por cuanto solicita una

medida cautelar y, en virtud de ello queda exonerado de agotar el mencionado requisito.

La medida cautelar que solicita no es otra que "La suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas por la Asamblea General de la sociedad INVERSIONES JAMESA S.A., transformada en esa asamblea en INVERSIONES JAMESA S.A.S., ocurrida el 10 de abril de 2023 y sin indicar a este juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

No se trata de un instrumento al cual pueden acceder los sujetos procesales o disponer el Juez en forma caprichosa o arbitraria, en el entendido que se debe someter a principios como el de la legalidad, donde es el legislador el que determina el tipo de medidas cautelares que procede en cada clase de proceso atendiendo las pretensiones de la demanda, aún en tratándose de las innominadas.

En cuanto al tema de suspensión de decisiones proferidas el inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa que: "**En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...".

Dentro de esa aprobación, el Juez debe entrar a valorar la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que puede advertir no solo con la comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas con la demanda.

De los supuestos facticos de corrección o ampliación de la demanda y solicitudes probatorias del escrito introductorio de la presente acción declarativa se deduce que la medida cautelar de suspensión del acta de fecha 10 de abril de 2023 no encuentra soporte en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 382 del Código General del Proceso.

Efectivamente, mirado el artículo 382 antes citado allí se establecen presupuestos idénticos a los previstos para la procedencia de la medida

contencioso-administrativa que regula el artículo 231 del código del ramo y por ello algunos autores, hablando de esta cautela y en posición que comparte este operador judicial, han afirmado que dentro del marco del código general del proceso al demandante le corresponde sustentar por qué el acto impugnado violenta normas sociales, legales o reglamentarias, ya que su procedencia surge del análisis que el juzgador haga preliminarmente de las decisiones cuestionadas y que se pretende sean suspendidas, ello frente a la norma legal o estatutaria que se señale como presuntamente infringida o, como dice la misma norma "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Por lo antes dicho al demandante de autos le correspondía sustentar en su solicitud de medida cautelar, la cual hizo para obviar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho del que se habló en otra parte de este dossier, por qué el acto impugnado violenta normas sociales, legales o reglamentarias¹; esto en atención a que la procedencia de la cautela surge del análisis que el juzgador haga preliminarmente de las decisiones cuestionadas y que se pretende sean suspendidas, frente a la alegación de la parte solicitante, a la que le compete expresar en su solicitud, en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por la decisión acusada, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

En conclusión la norma procesal civil arriba mencionada exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación alegado en la demanda.

Por todo y lo anterior es razonable sostener que el requisito de la ilegalidad manifiesta es plenamente exigible en el contexto de la suspensión de decisiones sociales, lo que no hizo el apoderado de la parte demandante; lo que conlleva a que se le rechace su demanda por cuanto, como lo ha dicho este operador judicial, para obviar el mencionado requisito de procedibilidad no es suficiente solicitar la práctica de una cautela, sino que la misma sea procedente, razonable, proporcional, así como necesaria y, además, como en este caso, que se sustente al juez por qué procede su decreto.

¹ Esto en atención a que se asimila a la suspensión provisional de actos administrativos en la cual el solicitante debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

Sea preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el apoderado de la demandante no cumplió con su carga procesal de forma completa y por ello no pueda accederse a la admisión de su demanda y consecuencia de ello se le rechazará la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea incoada por OLGA CECILIA JARAMILLO MESA contra LA SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que en firme esta providencia se archive el expediente, previas las anotaciones en el libro de gestión judicial y sin que haya lugar a ordenar el desglose de documentos por cuanto la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.141** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3a74630f0183ef15992e24112900a57cfea2b34a7d9ffa5e942fc780c292**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>